



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Auto No. 468

Una vez realizado el estudio del libelo demandatorio, este despacho observa que se trata de una demanda **VERBAL DE ACCIÓN RESCISORIA POR LESIÓN ENORME** donde la parte activa de la Litis solicita como pretensión principal la declaración de la lesión enorme frente a la vendedora, sobre los derechos herenciales, objeto del negocio perfeccionado mediante contrato de compraventa, elevado a escritura pública No. 5589 del 08 de noviembre de 2021 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cali por un valor de veinte millones de pesos m/c (\$20.000.000) y como consecuencia, se declare rescindido el contrato mencionado y se restituyan plenamente los derechos herenciales.

El presente proceso fue inadmitido y una vez subsanado, fue rechazado por el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali en razón a la cuantía, la cual fincó en la sumatoria del valor de los inmuebles según los avalúos catastrales; el valor del vehículo según el último recibo de impuestos y los valores de los dineros depositados en las cuentas bancarias del señor Gustavo Jurado Burgos (Q.E.P.D.) dando como resultado la suma de seiscientos cincuenta millones cuatrocientos dieciséis mil ciento ocho pesos con sesenta y un centavos m/cte (\$650.416.108,61) que, según la demandante, hacen parte de la masa sucesoral, razón por la cual fue remitido a reparto para conocimiento de los juzgados civiles del circuito.

De la lectura del auto de inadmisión y de rechazo, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, sustentó su decisión en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, determinando la cuantía de la acción rescisoria, como si se tratara de uno de los procesos enlistados en la norma citada o se estuviera en presencia del ejercicio de una acción real.

Lo anterior, es contrario a lo decantado por la Corte Suprema de Justicia en providencia AC1765-2021 Radicación N.º 11001-02-03-000-2021-01214-00 fechada 12 de mayo de 2021, ante la discrepancia de fueros de competencia, señaló:

“Este caso se trata de una demanda verbal con pretensión principal por lesión enorme de una compraventa sobre bien inmueble, que evidentemente no corresponde al ejercicio de un derecho real, y tampoco encaja en alguno de los procesos relacionados en el aludido numeral 7º del artículo 28. Y que la

acción rescisoria por lesión enorme no es de linaje real y, por lo mismo, no comporta el ejercicio de un derecho real, lo ha pregonado de antaño la Corte, al indicar, por ejemplo, que

“Ni la acción de nulidad, ni la rescisoria por lesión enorme, son acciones reales, sino personales, ya que no responden al hecho de ser el actor titular del derecho real sobre la cosa. Otro asunto es que, en razón del regreso de las cosas a su estado anterior, en el caso de la primera, o de los efectos de la rescisión decretada a favor del vendedor, el bien deba restituirse al demandante; más, no significa ello que se trate de acciones reales sino de consecuencias de la acción personal que no llegan a afectar la sustancia de esta”⁵.

En ese orden, resulta evidente que no podía el juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia, al que se trasladó el asunto por la cuantía, desprenderse de su conocimiento, bajo el supuesto de estar aplicando el foro real de atribución, en razón a la ubicación del inmueble, porque la acción rescisoria por lesión enorme y las subsidiarias de simulación absoluta y relativa, lejos están de ser reales.”

Así las cosas, al tratarse de la demanda ya detallada, no podrían aplicarse las disposiciones consagradas en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P. para determinar la cuantía, máxime cuando en el contrato de compraventa que se pretende rescindir, ni siquiera se encuentran contemplados los bienes muebles e inmuebles con base en los cuales se determinó la cuantía, pues el objeto del negocio contempló los derechos herenciales que a título universal le correspondan o le puedan llegar a corresponder en la liquidación de la herencia del causante a la demandante.

Ahora bien, teniendo en cuenta la cláusula general de competencia por razón de la cuantía contenida en el artículo 25 del C. G. del P., los procesos son de mayor, menor y de mínima.

Según dicha disposición normativa, el Juez Civil del Circuito es competente para conocer los asuntos sobre pretensiones patrimoniales que excedan los 150 SMLMV, las que versen entre los 40 a los 150 SMLMV le corresponderán al Juez Civil Municipal y cuando no excedan el equivalente a 40 SMMLV son de mínima cuantía y de acuerdo con el parágrafo único del artículo 17 ibidem, corresponderán a los Juzgados Civiles Municipales de Única Instancia, salvo que en el lugar exista Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple cuando se trate de asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 ibidem.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el valor consignado en el contrato de compraventa que se pretende rescindir es de veinte millones de pesos m/te (\$20.000.000), y dado que el demandante para radicar la competencia se fundó en dicho valor, el cual adecuó con base en lo decretado en el auto de inadmisión, dando como resultado una cuantía que no corresponde al espíritu de la demanda instaurada en ejercicio de la acción

PROCESO: VERBAL –RESCISIÓN COMPRAVENTA POR LESIÓN ENORME
DEMANDANTE: LUZ ENITH JURADO RENGIFO
DEMANDADO: JACKELINE JURADO SANTOS
RADICACION: 76-001-31-03-008-2023-00075-00

personal y no real, el presente proceso debe ser rechazado por competencia en razón de la cuantía y será remitida al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 25 y 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda **VERBAL DE ACCIÓN RESCISORIA POR LESIÓN ENORME**, instaurada por Luz Enith Jurado Rengifo en contra de Jackeline Jurado Santos, conforme los lineamientos del Código General del Proceso por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Remítase la demanda con todos sus anexos al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida.

**NOTIFÍQUESE,
LEONARDO LENIS.
JUEZ**

05

Firmado Por:
Leonardo Lenis
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5fdd6003c8b1c6741247d07a282aa91a96e514f041be9321f07fea6f2e7d9c60
Documento generado en 02/05/2023 02:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>